

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2017-00674-00

En virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual se tendrán en cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Los demandantes JESÚS ARTURO ALARCÓN MALAGÓN, MILCIADES ALARCÓN MALAGÓN, LUIS ALFREDO ALARCÓN MALAGÓN y CELIA ALARCÓN MALAGÓN a través de su apoderado judicial solicitaron que se decrete la división ad-valoren o venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 24D Bis No. 99 - 53, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-548539 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda.

Como sustento fáctico de su solicitud, adujo que los señores JESÚS ARTURO ALARCÓN MALAGÓN, MILCIADES ALARCÓN MALAGÓN, LUIS ALFREDO ALARCÓN MALAGÓN, CELIA ALARCÓN MALAGÓN, DIEGO ALARCÓN MALAGÓN, DIOSELINA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d), ANA DELIA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d), FRANCISCO TOBIÁS ALARCÓN (q.e.p.d), HÉCTOR ALARCÓN MALAGÓN y MARÍA DEL TRÁNSITO ALARCÓN DE MALAGÓN, les fue adjudicado el predio por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., tal como da cuenta la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria, siendo así propietarios en común y proindiviso.

Con ocasión del fallecimiento de DIOSELINA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d), ANA DELIA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d) y FRANCISCO TOBIÁS ALARCÓN (q.e.p.d) se llamaron a juicio a sus herederos determinados e indeterminados según fuere el caso.

Fueron llamados como herederos determinados de DIOSELINA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d): LUZ MARINA ALARCÓN, MARÍA TERESA CUBILLOS ALARCÓN, ANA JULIA CUBILLOS ALARCÓN, HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN, LUIS JAIRO CUBILLOS ALARCÓN y MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS ALARCÓN; mientras que como herederos determinados de ANA DELIA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d): MARÍA CONCEPCIÓN PALACIOS ALARCÓN, LUIS ALFONSO PALACIOS ALARCÓN, ROQUE ALIRIO PALACIOS ALARCÓN, HÉCTOR JULIO PALACIOS ALARCÓN, ANA ELISA PALACIOS ALARCÓN y PALACIOS ALARCÓN.

Debe ponerse de presente que el señor DIEGO ALARCÓN MALAGÓN no fue llamado a juicio, puesto que aquel vendió su cuota parte a la hoy demandante, CELIA ALARCÓN MALAGÓN, tal como consta en la anotación No. 10 del folio de matrícula en comento.

Finalmente, mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 corregida el 2 de septiembre de 2021, se dispuso integrar el contradictorio por pasiva con la señora ANA MARÍA PARADA DE ALARCÓN, por cuanto adquirió la cuota parte que le correspondiere a FRANCISO TOBIAS ALARCÓN MALAGÓN, tal como consta en la anotación 14 del folio de matrícula del bien.

Agregó que el inmueble no es susceptible de división y que no se le han realizado mejoras por ninguno de los comuneros.

Mediante auto de 25 de enero de 2018 se admitió la demanda, y frente a dicho proveído, notificados personalmente los demandados herederos determinados de DIOSELINA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d): LUZ MARINA ALARCÓN, MARÍA TERESA CUBILLOS ALARCÓN, ANA JULIA CUBILLOS ALARCÓN, HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN, LUIS JAIRO CUBILLOS ALARCÓN y MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS ALARCÓN; y como herederos determinados de ANA DELIA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d): MARÍA CONCEPCIÓN PALACIOS ALARCÓN, LUIS ALFONSO PALACIOS ALARCÓN, ROQUE ALIRIO PALACIOS ALARCÓN, HÉCTOR JULIO PALACIOS ALARCÓN, ANA ELISA PALACIOS ALARCÓN y PALACIOS ALARCÓN, contestaron la demanda haciendo uso de tal derecho, sin oponerse a la división del inmueble, ni al valor del avalúo.

La demandada ANA MARÍA PARADA DE ALARCÓN, contestó la demanda formulando excepciones que denominó: prescripción de la acción e inexistencia de la causa para demandar, las cuales fueron puestas en conocimiento de su contraparte, quien se opuso a la prosperidad de las mismas, por cuanto no se cumplen con los postulados para configurarse aquellas, en especial lo que concierne al requisito tiempo.

Lo que concierne a los herederos indertiminados de DIOSELINA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d), ANA DELIA ALARCÓN MALAGÓN (q.e.p.d) y FRANCISCO TOBIAS ALARCÓN (q.e.p.d); MARÍA DEL TRÁNSITO ALARCÓN MALAGÓN y HÉCTOR ALARCÓN MALAGÓN, representados por el abogado Curador Ad-Litem, Doctor PABLO ALEJANDRO FERRER MOLINA contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones de División del predio objeto de este asunto.

De otra parte en proveído del 15 de diciembre de 2020 corregido el 14 de abril de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante MILCIADES ALARCÓN MALAGÓN adquirió la cuota parte de la demandada MARÍA DEL TRÁNSITO ALARCÓN MALAGÓN.

CONSIDERACIONES

En el presente caso corresponde establecer la viabilidad de decretar la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-548539. Tratándose de la división material y venta de la cosa común el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible".

A su vez, el artículo 407 ejúsdem dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta".

En el proceso divisorio, sólo los dueños de la cosa común se encuentran legitimados para hacer parte dentro de dicho asunto, razón por la cual se requiere que junto con la demanda se acompañe la prueba que acredite que demandante y demandado son copropietarios.

Del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este pleito, se observa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de los aquí intervinientes, pues los mismos ostentan la titularidad del predio objeto de esta Litis

Ahora, el artículo 409 ibídem establece: "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)"

En ese orden de ideas, las defensas propuestas por la demandada ANA MARÍA PARADA DE ALARCÓN, resultan inadmisibles en el presente asunto, dado que al llamado a juicio solo se le habilita para alegar pacto de indivisión.

Así las cosas, como quiera que no existe elemento de convicción alguno con el cual se demuestre la existencia de un pacto de indivisión, así como tampoco tal circunstancia fue alegada por ninguno de los demandados y con fundamento en las aludidas normas se procederá a decretar la venta en pública subasta de la cosa común.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE ubicado en la Calle 24D Bis No. 99 - 53, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-548539 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble ubicado en la Calle 24D Bis No. 99 - 53, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-548539.

TERCERO: COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con amplias facultades para designar secuestre, a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, del auto que admitió la demanda, y del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 50C-615602, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **28** hoy **7** de **marzo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3e30819dc56910bce1f22797dc2aff3aba9c28608e6c301b11f7d05466897e**

Documento generado en 04/03/2022 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>